

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 168/2021
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a seis de diciembre de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Francisco Javier García Cabeza de Vaca, quien se ostenta como Gobernador del Estado de Tamaulipas.	016905

La demanda de controversia constitucional fue recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y se turnó conforme el auto de radicación de tres de noviembre del año en curso. Conste.

Ciudad de México, a seis de diciembre de dos mil veintiuno.

Visto el escrito y anexos de Francisco Javier García Cabeza de Vaca, quien se ostenta como Gobernador del Estado de Tamaulipas, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en el Estado de México, con residencia en Almoloya de Juárez, Iván Aarón Zeferín Hernández, en la que impugna lo siguiente:

“III. ACTO IMPUGNADO: La orden de aprehensión fechada el 18 de mayo del 2021 librada por el JDSPA por la supuesta comisión de los delitos federales de: a) **Delincuencia Organizada** previsto en el artículo 2, párrafo primero, fracción primera y sancionado en el 4, inciso a) de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, con la finalidad de cometer operaciones con recursos de procedencia ilícita; y, b) **Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita**, previsto y sancionado en el artículo 400 bis, fracción I del Código Penal Federal en la modalidad de recibir, transferir y ocultar recursos cuando tenga conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.”

- 1. Personalidad, autorizados, delegados, domicilio y solicitud de acceso al expediente electrónico.**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 168/2021

Con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero¹, 11, párrafos primero y segundo², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁴ de la citada ley, se tiene al promovente por presentado con la personalidad que ostenta⁵, designando **autorizado** y **delegados**, así como señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Por otra parte, en cuanto a la dirección de correo electrónico que indica el Poder Ejecutivo de Tamaulipas para efectos de recibir notificaciones, no ha lugar a acordar favorablemente ya que dicho medio de comunicación no está regulado en la ley reglamentaria de la materia, ni en el **Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

Por su parte, en cuanto a la solicitud de que se le autorice la consulta del expediente electrónico en el presente asunto, dígasele que se le acordará favorablemente, una vez que acredite la **FIREL** vigente, o bien, los

¹ **Artículo 4.** [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

² **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

³ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁴ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del artículo siguiente:

Artículo 77 de la Constitución del Estado Tamaulipas. El Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denominará "Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas", siendo su elección directa cada seis años, en los términos que señala la Ley Electoral.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 168/2021

certificados digitales, -emitidos por otros órganos con los que el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de dichos certificados-, con los que se llevarán a cabo el acceso correspondiente; **por lo que deberá proporcionar la Clave Única de Registro de Población**, de los autorizados para tal efecto; esto, de conformidad con el artículo 5, párrafo primero⁶ del Acuerdo General **8/2020**. Sin que al respecto sea viable la utilización del nombre de usuario que proporciona en la demanda, al no estar regulada su utilización en la Ley Reglamentaria de la materia, ni en el referido acuerdo general.

Ahora bien, visto el escrito de cuenta y anexos de la demanda del expediente en que se actúa, y tomando en consideración los autos de la diversa controversia constitucional 96/2021 y del recurso de reclamación 91/2021-CA, derivado de la citada controversia constitucional, **lo procedente es desechar la demanda presentada por el gobernador de Tamaulipas, Francisco Javier Cabeza de Vaca**, con base en los razonamientos y fundamentos siguientes.

2. Antecedentes

a. Primera controversia constitucional. El veintinueve de julio de dos mil veintiuno, el Gobernador de Tamaulipas, Francisco Javier Cabeza de Vaca, promovió controversia constitucional contra la Fiscalía General de la República y el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en el Estado de México, para impugnar lo siguiente:

“La solicitud de orden de aprehensión por parte de la FGR contra el C. Gobernador del Estado de Tamaulipas, Francisco Javier Cabeza de Vaca, que tuvo como consecuencia el librado de la orden de aprehensión por parte del parte del JDSPA con Residencia en Almoloya de Juárez por la supuesta comisión de los delitos federales de delincuencia organizada y operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Dada la urgencia del presente asunto, los actos se acreditan como hechos notorios, ya que el día 29 de junio del 2021 se hizo del conocimiento público a través del programa de Imagen Noticias en Imagen Televisión, con ***Ciro Gómez Leyva, consultable en el link:***
<https://www.imagentv.com/noticias/imagen-noticias-con-ciro-gomez-leyva/noticias-con-ciro-gomez-leyva-programa-completo-2862021> ***y***

⁶ **Artículo 5.** Para que las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad ingresen al Sistema Electrónico de la SCJN, será indispensable que utilicen su FIREL o bien, los certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación, a través de la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en el artículo 5, párrafo segundo, del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación y al expediente electrónico. [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 168/2021

https://www.youtube.com/watch?v=Ulr8NEXOeYg; así como en el programa de 29 de junio de 2021 en Telefórmula, en los que se afirma que se tuvo acceso a la orden de aprehensión solicitada por la FGR y librada por el JDSPA en contra mi persona cuando aún ejerzo el cargo de Gobernador de Tamaulipas y se dan suficientes detalles sobre la misma para tener la seguridad de su existencia, su contenido y su objeto, además de permitir percatarse de la falta de condiciones de factibilidad al haber sido emitida contra un servidor público que no ha sido separado de su encargo en los términos constitucionalmente establecidos por el artículo 111, párrafo quinto de la CPEUM e ir más allá de la declaración de procedencia emitida por la Cámara de Diputados en el procedimiento respectivo, todo lo que se demostrará más adelante.”

Como se observa de la transcripción de la parte correspondiente de la demanda, el gobernador de Tamaulipas, depositario del Poder Ejecutivo de ese Estado, **señaló como acto reclamado en la controversia constitucional la orden de aprehensión**, la cual fue emitida, como expresamente señaló en ese momento, por los delitos de delincuencia organizada y operaciones con recursos de procedencia ilícita.

b. Desechamiento de la demanda. Mediante auto de trece de agosto, el suscrito ministro Instructor determinó desechar la demanda de controversia constitucional, porque fue presentada fuera del plazo legal para controvertir.

Ello, porque por lo menos desde el veinticinco de mayo el actor tuvo conocimiento de la existencia de la orden de aprehensión.

A esa conclusión se arribó, porque el actor ese día dirigió un escrito al Juez de Distrito especializado que conoce la causa penal 139/2021, para informarle que se le otorgó una suspensión provisional a fin de no ser privado de su libertad.

En ese sentido, el plazo para presentar demanda de controversia constitucional transcurrió del miércoles veintiséis de mayo al martes seis de julio del año en que se actúa. De manera gráfica se expresa así el calendario:

MAYO 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		25	26	27	28	29
30	31					
JUNIO 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		1	2	3	4	5

6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			
JULIO 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				1	2	3
4	5	6				

Por tanto, como la demanda de esa controversia constitucional, en la que impugnó o reclamó **la orden de aprehensión emitida en su contra**, por los presuntos delitos de delincuencia organizada y operaciones con recursos de procedencia ilícita, fue presentada hasta el veintinueve de julio de dos mil veintiuno, se consideró extemporánea, en tanto la fecha límite para hacerlo fue el día seis de ese mes.

c. Recurso de reclamación. Inconforme con el desechamiento decretado, el Poder Ejecutivo actor interpuso recurso de reclamación, al cual correspondió el número de expediente 91/2021.

Ese recurso fue resuelto por la Segunda Sala de este Alto Tribunal el tres de noviembre siguiente. En la parte respectiva, la sentencia de la reclamación precisó que:

- Para el actor, es suficiente para entablar su defensa en la controversia constitucional, el conocimiento indirecto de la orden de aprehensión en el que se especifiquen los suficientes detalles para tener seguridad de su existencia, contenido y objeto. Lo anterior, con base en que la materia de su impugnación se sustenta en la falta de condiciones para ser emitida la orden sin haber sido separado de su encargo.
- Los suficientes detalles se le dieron a conocer con la vista ordenada por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, mediante

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 168/2021

acuerdo de veintiocho de mayo del año en curso, dictado en el cuaderno de suspensión del juicio de amparo 669/2021.

- Por tanto, se argumentó en el recurso de reclamación, que el actor conocía tanto el órgano judicial y la causa penal desde el veinticinco de mayo, momento en el cual se apersonó a esa causa. Y, desde el veintiocho de mayo conoció los suficientes detalles con motivo de la vista ordenada.
- En ese sentido, al tener conocimiento de los suficientes detalles de la orden de aprehensión por lo menos desde el veintiocho de mayo, el plazo para impugnar transcurrió desde el veintinueve de ese mes hasta el veintiocho de junio de dos mil veintiuno. Entonces, si la demanda se presentó el veintinueve de julio siguiente era evidente su extemporaneidad.

Como se observa, la Segunda Sala de este Alto Tribunal decidió confirmar el desechamiento de la demanda de controversia constitucional presentada por el actor, a fin de impugnar la orden de aprehensión emitida en su contra, porque fue exhibida de manera extemporánea.

Se reitera que, en esa demanda de controversia constitucional el acto reclamado fue la orden de aprehensión emitida en contra del actor y que éste precisó desde el inicio que esa orden fue emitida por los presuntos delitos de delincuencia organizada y de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

d) Nueva demanda de controversia constitucional. Mediante escrito de veintiséis de octubre, el actor presentó nueva demanda de controversia constitucional en el que señala lo siguiente:

“III. ACTO IMPUGNADO: La orden de aprehensión fechada el 18 de mayo del 2021 librada por el JDSPA por la supuesta comisión de los delitos federales de: a) **Delincuencia Organizada** previsto en el artículo 2, párrafo primero, fracción primera y sancionado en el 4, inciso a) de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, con la finalidad de cometer operaciones con recursos de procedencia ilícita; y, b) **Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita**, previsto y sancionado en el artículo 400 bis, fracción I del Código Penal Federal en la modalidad de recibir, transferir y ocultar recursos cuando tenga conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.”

De la transcripción, es evidente que el actor vuelve a controvertir la orden de aprehensión emitida en su contra, la cual fue dictada el dieciocho de mayo por el juez del sistema penal acusatorio con sede en Almoloya de Juárez.

3. Desechamiento de la demanda. No obstante, en el caso **existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia**, por lo que **debe desecharse la demanda del presente medio de control de constitucionalidad**, en atención a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en el artículo 25⁷ de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano la demanda respectiva, si advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa”.⁸

El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, por manifiesto se debe entender todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones. A su vez, lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En efecto, de la revisión integral de la demanda y sus anexos, se advierte

⁷ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁸ **Tesis P./J. 128/2001**, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, registro 188643, página 803.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 168/2021

que **se actualiza la causa de improcedencia** prevista en el artículo 19, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia. Ello, porque la Segunda Sala de este Alto Tribunal ya resolvió sobre el momento en el cual el actor tuvo conocimiento de la orden de aprehensión impugnada y el plazo para controvertirlo, sin ser posible emitir una determinación distinta a lo considerado en el recurso de reclamación 91/2021-CA, derivado de la controversia constitucional 96/2021.

El artículo citado establece lo siguiente:

“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

IV. Contra normas generales, **actos** u omisiones **que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia**, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, **siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez**, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (...).”

Este artículo contiene la institución procesal de la cosa juzgada, la cual se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin ser posible su modificación por circunstancias posteriores, en tanto deben prevalecer los principios de certeza y seguridad jurídica.

Lo anterior se advierte así del texto de la siguiente jurisprudencia:

“COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 168/2021

sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias.”⁹

Como se observa, la cosa juzgada constituye una institución cuya finalidad es generar certeza y seguridad respecto de una situación previamente resuelta por un tribunal, motivo por el cual no se puede desconocer en un medio de impugnación posterior a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias.

En efecto, la cosa juzgada tiene su fundamento en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal. Los límites objetivos de la cosa juzgada impiden discutir en un segundo proceso lo resuelto en uno anterior. A su vez, los límites subjetivos de esa institución procesal atienden a las personas sujetas a lo resuelto, las cuales en modo alguno se pueden sustraer a lo decidido.

Esto ha sido considerado así por el Pleno de este Alto Tribunal, como se advierte de la siguiente jurisprudencia:

“COSA JUZGADA. SUS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS.

*La figura procesal de **la cosa juzgada** cuyo sustento constitucional se encuentra en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **tiene límites objetivos y subjetivos, siendo los primeros los supuestos en los cuales no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en el anterior, mientras que los segundos se refieren a las personas que están sujetas a la autoridad de la cosa juzgada**, la que en principio sólo afecta a quienes intervinieron formal y materialmente en el proceso (que por regla general, no pueden sustraerse a sus efectos) o bien, a quienes están vinculados jurídicamente con ellos, como los causahabientes o los unidos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones, entre otros casos. Además, existen otros supuestos en los cuales la autoridad de la cosa juzgada tiene efectos generales y afecta a los terceros que no intervinieron en el procedimiento respectivo como ocurre con las cuestiones que atañen al estado civil de las personas, o las relativas a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, entre otros.”¹⁰*

La autoridad de la cosa juzgada vincula a las partes de un proceso a lo resuelto por el órgano jurisdiccional, de tal manera que lo decidido no puede ser vuelto analizar en un segundo juicio, porque de esa manera se salvaguarda la garantía de acceso a la justicia y la ejecución de las

⁹ **Tesis 2ª./J.198/2010**, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 163187.

¹⁰ **Tesis P./J.86/2008**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 168958.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 168/2021

resoluciones. Por ello, la cosa juzgada es uno de los principios esenciales de la seguridad jurídica.¹¹

Ahora, para que se actualice la cosa juzgada se deben cumplir determinados requisitos:

Es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel que se deba resolver concurren identidad en la cosa demandada, en la causa, en las personas y en la calidad con que intervinieron, tal como lo ha determinado la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los recursos de reclamación **33/2020-CA**¹², **120/2020-CA** y **9/2021-CA**.

Justamente esos son los requisitos previstos en el artículo 19, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia, al señalar que las controversias constitucionales serán improcedentes, entre otros supuestos, contra actos cuando:

- Hubieran sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia
- Haya identidad de partes
- Haya identidad de actos
- Haya identidad de conceptos de invalidez

Los anteriores elementos se actualizan en la actual controversia constitucional, como se explica enseguida:

- **Hubieran sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia**

Este requisito se actualiza, porque en la controversia constitucional 96/2021 se decidió previamente sobre la orden de aprehensión impugnada por el ahora actor. Al respecto, se precisó que, la demanda de controversia constitucional fue presentada de manera extemporánea, porque el actor tuvo conocimiento de ese acto el veinticinco de mayo, motivo por el cual, el plazo para controvertir transcurrió del día veintiséis de ese mes al seis de julio.

Cabe precisar, como se indicó en párrafos previos, que esa

¹¹ Tesis P./J.85/2008, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 168959.

¹² Párrafos 30 al 38, en lo que resulte aplicable.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 168/2021

determinación fue recurrida por el ahora actor mediante recurso de reclamación, el cual fue resuelto por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en el sentido de confirmar el desechamiento, porque era suficiente para promover la controversia constitucional el conocimiento indirecto de la orden de aprehensión en el que se especificuen los suficientes detalles para tener seguridad de su existencia, contenido y objeto. Así, los suficientes detalles se le dieron a conocer con la vista ordenada por el juez octavo de distrito en el estado de Tamaulipas, mediante acuerdo de veintiocho de mayo, dictado en el cuaderno de suspensión del juicio de amparo 669/2021.

Si bien es verdad que tanto en el auto de desechamiento dictado en la controversia constitucional 96/2021 y en el recurso de reclamación 91/2021-CA no se estudió la constitucionalidad ni legalidad de la orden de aprehensión, lo jurídicamente relevante es que sí se decidió sobre el momento en el cual el actor tuvo conocimiento de ese acto y sobre el plazo que se tenía para controvertirlo, motivo por el cual esa materia ya fue decidida en otra controversia constitucional, de ahí que se actualice el primer requisito.

- **Haya identidad de partes**

Tanto en la controversia constitucional 96/2021 y en el actual medio de control son partes el Gobernador del Estado de Tamaulipas, en su carácter de depositario del Poder Ejecutivo de la entidad, así como el Juez de Distrito especializado en el Sistema Penal Acusatorio con residencia en Almoloya de Juárez.

- **Haya identidad de actos**

Tanto en la controversia constitucional 96/2021 y en la actual, el gobernador de Tamaulipas señala como acto impugnado la orden de aprehensión dictada el dieciocho de mayo por el juez del sistema penal acusatorio citado.

En la demanda de la primera controversia constitucional (96/2021) señaló que la orden de aprehensión había sido emitida por los presuntos delitos de delincuencia organizada y operaciones con recursos de procedencia ilícita, los cuales también señala en el actual medio de control

constitucional.

Como se advierte, se trata del mismo acto impugnado en ambas controversias constitucionales, porque en las dos el motivo de impugnación es la orden de aprehensión emitida por el aludido juez de distrito especializado en el sistema penal acusatorio, por los indicados tipos penales.

- **Haya identidad de conceptos de invalidez**

En ambas demandas de controversia constitucional, es decir, las que motivaron los expedientes 96/2021 y 168/2021, se señalan como conceptos de invalidez:

- a) La violación al sistema federal mexicano y a los artículos 39, 40, 41, 111 y 116 de la Constitución Federal, por la emisión de la orden de aprehensión en contra de un servidor público local (el actor) con fuero, así como por su libramiento por parte del Juez de Distrito del Sistema Penal Acusatorio.
- b) La violación a los artículos 20, 111 y 112 de la Constitución Federal por la emisión de la orden de aprehensión por delitos que no fueron materia de la declaración de procedencia emitida por la Cámara de Diputados erigida en Jurado de Procedencia.

Cabe precisar que, en ambas demandas de controversia constitucional el actor, Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, señala como acto impugnado la orden de aprehensión emitida el dieciocho de mayo, de ahí que existe certeza de que se trata del mismo acto, sin que señale la existencia de otra orden de aprehensión.

Ahora, sobre esa orden de aprehensión se determinó en la controversia constitucional 96/2021 que el actor la debió impugnar a más tardar el seis de julio, porque tuvo conocimiento de la misma el veinticinco de mayo, lo cual fue confirmado por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en el recurso de reclamación 91/2021.

En ese sentido, es evidente que ya existe un pronunciamiento previo, definitivo y firme, que constituye cosa juzgada, sobre cuándo el actor tuvo conocimiento de la orden de aprehensión (veinticinco de mayo del año en

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 168/2021

curso) y cuándo venció el plazo para controvertirla (seis de julio siguiente).

Por ello, si el actor vuelve a presentar demanda de controversia constitucional para impugnar esa orden de aprehensión, es evidente que ya existe una determinación al respecto, sin que sea posible cambiar, modificar o desconocer lo resuelto tanto en la controversia constitucional 96/2021 y el recurso de reclamación que le recayó 91/2021-CA, toda vez que constituye cosa juzgada el momento en el cual el actor tuvo conocimiento de la orden de aprehensión y cuándo fue el límite para demandar.

Si bien el actor pretende volver a impugnar esa orden, bajo el argumento de que el diez de septiembre se le entregó copia certificada del expediente del juicio de amparo 669/2021 en el que obra la orden de aprehensión y, por tanto, hasta ese momento tuvo conocimiento pleno de ese acto, ello en modo alguno puede cambiar lo resuelto tanto en la controversia constitucional 96/2021, como en el recurso de reclamación 91/2021-CA.

Lo anterior, porque en ambas determinaciones se precisó que, el actor tuvo conocimiento de la existencia de la orden de aprehensión el veinticinco de mayo. Y, además, en el recurso de reclamación se detalló que era suficiente para entablar su defensa en la controversia constitucional, el conocimiento indirecto de la orden de aprehensión en el que se especifiquen los suficientes detalles para tener seguridad de su existencia, contenido y objeto.

Esos suficientes detalles se le dieron a conocer con la vista ordenada por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, mediante acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, dictado en el cuaderno de suspensión del juicio de amparo 669/2021.

De ahí que es dable concluir que el actor conocía tanto el órgano judicial y la causa penal desde el veinticinco de mayo del año en curso, momento en el cual se apersonó a la mencionada causa penal.

En ese sentido, no es válido que el actor pretenda volver a impugnar la orden de aprehensión porque el diez de septiembre se le entregó copia certificada del expediente del juicio de amparo previamente señalado.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 168/2021

Ello, porque para promover la controversia constitucional era suficiente el conocimiento de la existencia de la orden de aprehensión y en el que se especifiquen los suficientes detalles para tener seguridad de su existencia, contenido y objeto, de ahí que en nada cambia, altera, ni modifica el hecho de que el diez de septiembre se le haya entregado copia certificada del expediente antes mencionado, máxime que, desde la controversia constitucional 96/2021 señaló que la orden de aprehensión le fue emitida por los presuntos delitos de delincuencia organizada y operaciones con recursos de procedencia ilícita, los cuales son los mismos que menciona en la actual controversia constitucional.

3. Conclusión

Por las razones expuestas, es evidente que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia de la controversia constitucional prevista en el artículo 19, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia.

Lo anterior, porque ya existen resoluciones definitivas y firmes (controversia constitucional 96/2021 y recurso de reclamación 91/2021-CA, derivado de la citada controversia constitucional) en las cuales se determinó cuándo el actor tuvo conocimiento de la orden de aprehensión impugnada y la fecha límite para resolver.

En este orden de ideas, como se adelantó, toda vez que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo conducente es desechar este medio impugnativo con apoyo en lo establecido en el artículo 25 de la ley reglamentaria de la materia y la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE. Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la controversia constitucional que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable; es decir, debe advertirse del escrito de demanda y de las pruebas que, en su caso, se hayan adjuntado, sin requerir otros elementos de juicio, de tal manera que no exista duda alguna en cuanto a la actualización de la causal invocada que evidencie en forma clara y fehaciente la improcedencia de la pretensión intentada, de tal forma que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente,

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 168/2021

*desvirtuar su contenido.*¹³

Con apoyo en el artículo 282¹⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas que se requieran** para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo, en términos del Considerando Segundo¹⁵ y del artículo 9¹⁶ del invocado **Acuerdo General número 8/2020**.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de controversia constitucional presentada por el Poder Ejecutivo de Tamaulipas.

Notifíquese. Por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de seis de diciembre de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la **controversia constitucional 168/2021**, promovida por el Poder Ejecutivo de Tamaulipas. Conste.

LATF/EGPR/ANRP 3

¹³ **P./J. 9/98**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de mil novecientos noventa y ocho, registro 196923, página 898.

¹⁴ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹⁵ **Considerando Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

¹⁶ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

